



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00102-2016-Q/TC  
LIMA  
ÁNGEL JUAN YANAC VÁSQUEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Ángel Juan Yanac Vásquez contra la resolución de fecha 7 de marzo de 2016, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 08836-2015-0-1801-JR-PE-04, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por don Ángel Juan Yanac Vásquez contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles a partir de la notificación de la denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional al resolver el recurso de queja, debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00102-2016-Q/TC

LIMA

ÁNGEL JUAN YANAC VÁSQUEZ

4. En el caso de autos, de la copia de la cédula de notificación obrante a fojas 5, se aprecia que el auto que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional fue notificado al recurrente el 6 de mayo de 2016. Por lo tanto, a la fecha de interposición del recurso de queja, 13 de julio de 2016, había transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para su interposición.
5. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, cabe mencionar que el recurrente, con fecha 13 de mayo de 2016, presentó recurso de queja ante la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Al respecto, a criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la presentación de dicho recurso ante la citada Sala Superior no suspende el cómputo del plazo de prescripción para la interposición del recurso de queja y por ello deviene en una articulación inoficiosa, pues conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional y al artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el recurso de queja se interpone ante el Tribunal Constitucional, siendo responsabilidad del recurrente el cumplimiento de tales normas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00102-2016-Q/TC

LIMA

ÁNGEL JUAN YANAC VÁSQUEZ